

En estos casos se sustanciará, si fuere preciso, el incidente respectivo.

ARTICULO 699.

Cuando las partes pidan de conformidad que el término de prueba se suspenda ó se dé por terminado, se accederá de plano á la solicitud, siempre que todos los interesados lo pidan á la vez y sin que sea permitido á ninguno hacer gestiones sobre esto, diciendo que los otros están conformes y para que se consulte su voluntad.

ARTICULO 700.

El litigante que habiendo obtenido término extraordinario ó próroga del judicial, no presentase las pruebas en cuya existencia y necesidad fundó su pedimento, ó alguna de ellas tendrá contra sí la presunción de malicioso y temerario.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

**De las objeciones que pueden hacerse á las pruebas.**

**Capítulo I.**

**Del tiempo y casos en que puede redargüirse de falso un instrumento.**

ARTICULO 701.

En cualquier estado del juicio y en cualquier instancia puede redargüirse de falso un instrumento, y en ese caso, se sustanciará el artículo como corresponda á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 702.

Los instrumentos pueden ser falsos criminalmente, cuando la falsedad proceda de algun delito; y civilmente, cuando carezca de alguno de los requisitos que la ley exige.

ARTICULO 703.

Los casos mas frecuentes de falsedad criminal de un instrumento público son:

1.º Cuando por otro instrumento igualmente público ó por deposicion de cuatro testigos idóneos, resulta que la parte que se supone haber asistido personalmente al otorgamiento, se hallaba á la fecha en otro lugar distante, de manera que no pudo naturalmente haber venido y concurrido al acto, durante el dia en que suena hecho.

2.º Cuando el escribano siendo de buena fama, afirma positivamente ante el juez que no hizo el instrumento, á no ser que la parte interesada pruebe lo contrario con los testigos instrumentales y algun otro.

3.º Cuando los testigos instrumentales siendo mayores de toda excepcion declaran uniformemente que no se hallaron presentes al otorgamiento, con tal que el escribano tenga mala fama y el instrumento sea recientemente hecho, pues en otro caso, el escribano debe ser creído y no los testigos, si la copia concuerda con el protocolo.

4.º Cuando consta de un modo indudable por otro instrumento público, ó por deposicion de cuatro personas, dignas de crédito, que alguno de los supuestos testigos instrumentales habia fallecido anteriormente, ó que por razon de ausencia en país remoto, se hallaba en la imposibilidad material de presenciar el otorgamiento.

5.º Cuando negándose la calidad de escribano al sujeto que suena haber autorizado el documento, no

la prueba ni aun por fama ó posesion la parte que en él se apoya, á no ser que el instrumento sea muy antiguo.

6.º Cuando alegando la parte que el instrumento aducido contra ella, no está autorizado por el escribano que se supone, por no parecerse ni en la letra, ni en la forma á los demas instrumentos indubitables del mismo, y mostrándolo el juez al propio escribano, contesta este que efectivamente no lo ha autorizado, y que no son suyas ni la letra ni la firma ó signo que en él aparecen.

ARTICULO 704.

Cuando el escribano afirmare haber hecho el instrumento en el caso de la fracción anterior, se estará á su dicho, no habiendo prueba legal en contra.

ARTICULO 705.

Si en los mismos casos el escribano hubiere muerto ó estuviere ausente, se podrá proceder al cotejo de letras.

ARTICULO 706.

Para esta diligencia el escribano, secretario ó funcionario público que tenga en su poder documento, con el cual deba hacerse el cotejo, está obligado á exhibirlo al juez; pero este no tendrá facultad de extraer de las oficinas ó archivos públicos dichos documentos.

ARTICULO 707.

Inducen la presuncion de falsedad criminal en un instrumento las circunstancias siguientes:

1.ª La mala fama de la persona que lo presenta, si está acostumbrada á producir otros falsos, y el actual contiene algun vicio.

2.ª La diferencia de estilo del sujeto que se supone haberlo hecho.

3.ª Las cláusulas ó cautelas no acostumbradas que contenga, á no ser que hubiere habido justa causa para ponerlas.

4.ª La diferencia del papel, signo y firma.

5.ª La tardanza, no motivada, en producirlo.

6.ª El hallarse en un libro antiguo, cuando consta que entónces no se hacian tales documentos, ó el estar escrito en papel ó libro reciente, siendo el documento antiguo.

7.ª La inverosimilitud del contrato que en él se contiene.

8.ª El no nombrarse en él sino testigos muertos, siendo el documento moderno, ó habiendo muerto el uno, afirmar el otro que no presencié su otorgamiento.

9.ª El haberse estrechado ó ensanchado los renglones para concluirlo, habiendo campo ó espacio bastante al principio.

10. El estar cortado, roto, agujereado ó manchado en lugar sustancial.

11. Las demas circunstancias que pueden inducir presunciones tan urgentes como las expresadas en las anteriores fracciones.

ARTICULO 708.

Las presunciones que se expresan en el artículo anterior adminiculadas entre sí ó con otros datos que basten á convencer el ánimo judicial, podrán constituir prueba plena.

ARTICULO 709.

La falsedad civil puede alegarse:

1.º Por causa *eficiente*, esto es, por haber otorgado el instrumento persona inhábil.

2.º Por causa *material*, esto es, por recaer sobre cosa que reprueba el derecho.

3.º Por causa *formal*, esto es, por no haberse observado en su formacion todas las solemnidades y circunstancias que exigen las leyes, como si faltó la fecha, suscripcion ú otra cosa sustancial, ó si se compulsó el traslado sin citacion de la parte contraria.

4.º Por causa *final*, como cuando ha habido obrepcion ó subrepcion en la saca del instrumento, por estar raído ó roto en alguna de sus partes esenciales, ó por contener algun otro defecto sustancial.

## ARTICULO 710.

Para remover el vicio ó sospecha de falsedad ó suplantacion de un instrumento que procede de otro, la parte interesada puede pedir que con citacion contraria, se compruebe ó coteje con el protocolo ú original de donde se sacó.

## ARTICULO 711

El funcionario á quien corresponda hacer el cotejo, procederá á él con la mayor escrupulosidad, describiendo las señas, defectos y todo género de circunstancias que note en el original y en el instrumento exhibido.

## ARTICULO 712.

Los jueces en estos casos tendrán las mismas facultades y obligaciones que, hablando del cotejo de letras, se expresan en el artículo 706.

## ARTICULO 713.

Si el documento original existiere en poder de algun particular, podrá exigírsele su presentacion al juzgado, tanto para el cotejo de letras como para la comprobacion.

## ARTICULO 714.

Siempre que se redarguya de falso un instrumento, antes del término de prueba ó dentro de este se

recibirá la de la falsedad juntamente con la del negocio principal.

## ARTICULO 715.

Si la falsedad se alegase en cualquier otro estado del juicio, se calificará sumariamente, recibíendose el negocio á prueba por un breve término que no excederá de la mitad del concedido para el negocio principal, cuyo curso se suspenderá entre tanto.

## ARTICULO 716.

Si al redargüirse de falso un instrumento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se entablare por el que lo hace accion criminal en descubrimiento del delito y del autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

## ARTICULO 717.

Si redargüido de falso un documento, la parte que lo presenta, manifiesta que ya no quiere hacer uso de él, no se admitirá prueba sobre su falsedad; pero no podrá ya hacer uso de él ni en el juicio de que se trata, ni en otro alguno, aun cuando se quiera probar que es verdadero. Al efecto se hará la debida anotacion en el mismo instrumento; procediéndose en su caso á la averiguacion del delito.

## ARTICULO 718.

Aunque un documento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, la obligacion que contiene se puede probar por los otros medios legales, salvos los casos en que por la ley ó la voluntad de las partes se exige la existencia de un instrumento público para la validez y constitucion del contrato, pues entonces si el instrumento se declara sin valor, no se puede probar de otro modo el contrato.

## Capítulo II.

### De las tachas de los testigos.

#### ARTÍCULO 719.

Se entiende por tacha el defecto, nota ó razon que las partes alegan contra los testigos, para impedir que el juez dé crédito á sus declaraciones.

#### ARTÍCULO 720.

Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre la ritualidad de su exámen, ó sobre su dicho.

#### ARTÍCULO 721.

Las tachas comprendidas en el primer miembro del artículo anterior, podrán alegarse y probarse en el término probatorio concedido para el negocio principal, antes de examinarse los testigos.— También podrán alegarse en el acto del exámen: la prueba en este caso, se producirá dentro de los seis dias siguientes al mismo acto.

#### ARTÍCULO 722.

Son tachas legales las expresadas en el capítulo 5.º, título 11 de la primera parte de este código.

#### ARTÍCULO 723.

Para que puedan ser admitidas las tachas, es necesario:

1.º Que no sean generales, debiendo la que se alegue especificarse con toda precision, manifestándose con claridad y distincion las causas de que provenga.

2.º Que se hagan valer dentro del término que fija el artículo 721.

3.º Que el que las alegue proteste no hacerlo con malicia ni con ánimo de infamar al testigo.

#### ARTÍCULO 724.

Si hubiere de recibirse prueba testimonial sobre las tachas de los testigos, serán examinados en la forma que previene este código, en los términos del artículo 721.

#### ARTÍCULO 725.

La parte que presente un testigo en juicio, no puede tachar su persona en el mismo ni en otro alguno, sino por causas posteriores, cuando se presente contra ella.

#### ARTÍCULO 726.

Cuando los testigos al dar sus declaraciones hayan confesado tener alguna tacha legal, se desechará la gestion que se haga para probarla.

#### ARTÍCULO 727.

Las tachas por falta de ritualidad en el exámen ó en cuanto al dicho de los testigos, no pueden ser objeto de prueba ó incidente especial, debiendo hacerse mérito de ellas en las alegaciones respectivas.

#### ARTÍCULO 728.

Los jueces no desecharán de oficio á ningun testigo, dejando de examinarlo por razon de tacha legal, cuando esta no se alegare; pero la tendrán en cuenta, segun su calidad, para estimar el valor de la declaracion del mismo.